



Boletín del Secretario General

Enmiendas a la serie 100 del Reglamento del Personal (ST/SGB/2002/1)

Por el presente boletín, el Secretario General, de conformidad con las cláusulas 12.2, 12.3 y 12.4 del Estatuto del Personal y con el párrafo a) de la regla 112.2 del Reglamento del Personal, promulga el texto de las enmiendas a la serie 100 del Reglamento promulgado por el boletín del Secretario General ST/SGB/2002/1. El texto de las enmiendas se adjunta al presente boletín.

Sección 1

Finalidad

1.1 El texto de las reglas del Reglamento del Personal enumeradas *infra* se enmienda por los motivos indicados a continuación en relación con cada una de ellas:

- a) Se enmienda el párrafo c) de la regla 105.1, Vacaciones anuales, con el objeto de establecer un nuevo ciclo de vacaciones anuales del 1° de abril al 31 de marzo;
- b) Se enmienda el párrafo c) de la regla 106.2, Licencia de enfermedad, para ajustar el ciclo utilizado respecto de la constancia de la licencia de enfermedad con el nuevo ciclo de licencia anual y para velar por la coherencia con la regla 106.3 suprimiendo una referencia a la licencia de paternidad;
- c) Se enmiendan los párrafos b) y e) de la regla 106.3, Licencia de maternidad y de paternidad (nuevo título), para reflejar el nuevo derecho a la licencia de paternidad;
- d) Se enmienda el apartado a) i) de la regla 109.10, Último día de remuneración, para concordarlo con la regla 106.3, incluyendo una referencia a la licencia de paternidad;
- e) Se enmienda el apartado a) de la regla 111.2, Apelaciones, con el objeto de disponer que el personal que apele de una decisión administrativa presentará al jefe ejecutivo de su departamento, oficina, fondo o programa un ejemplar de la carta dirigida al Secretario General en que se solicita la revisión del caso;



1.2 Se adjuntan al presente boletín las páginas nuevas que contienen las enmiendas al Reglamento del Personal, así como los cambios hechos en el Estatuto del Personal y sus anexos y en los apéndices al Reglamento, para que se puedan incorporar en la versión impresa del boletín ST/SGB/2002/1.

Sección 2

Disposiciones finales

2.1 A menos que se indique otra cosa, las enmiendas introducidas en el presente boletín entrarán en vigor el 1º de enero de 2006.

2.2 El presente boletín deja sin efecto los boletines siguientes:

- ST/SGB/2005/6, titulado “Amendment to staff rule 106.2” y
- ST/SGB/2005/14, Corr.1 y Corr.2, titulado “Enmiendas de las reglas 106.2, 106.3, 109.10, 206.3 y 206.7 del Reglamento del Personal”

(Firmado) Kofi A. **Annan**
Secretario General

Carta de las Naciones Unidas

Disposiciones relativas a la prestación de servicios por el personal

Artículo 8

La Organización no establecerá restricciones en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en condiciones de igualdad y en cualquier carácter en las funciones de sus órganos principales y subsidiarios.

Artículo 97

La Secretaría se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera la Organización. El Secretario General será nombrado por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. El Secretario General será el más alto funcionario administrativo de la Organización.

Artículo 100

1. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.

2. Cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 101

1. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de acuerdo con las reglas establecidas por la Asamblea General.

2. Se asignará permanentemente personal adecuado al Consejo Económico y Social, al Consejo de Administración Fiduciaria y, según se requiera, a otros órganos de las Naciones Unidas. Este personal formará parte de la Secretaría.

3. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal de la Secretaría y al determinar las condiciones del servicio, es la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración también a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible.

Artículo 105

1. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

2. Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

3. La Asamblea General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, o proponer convenciones a los Miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto.

* * *

La Asamblea General estableció el Estatuto del Personal, con arreglo al Artículo 101 de la Carta, en virtud de su resolución 590 (VI), de 2 de febrero de 1952, y posteriormente lo enmendó en virtud de las resoluciones 781 (VIII) y 782 (VIII), de 9 de diciembre de 1953; la resolución 882 (IX), de 14 de diciembre de 1954; la resolución 887 (IX), de 17 de diciembre de 1954; la resolución 974 (X), de 15 de diciembre de 1955; la resolución 1095 (XI), de 27 de febrero de 1957; las resoluciones 1225 (XII) y 1234 (XII), de 14 de diciembre de 1957; la resolución 1295 (XIII), de 5 de diciembre de 1958; la resolución 1658 (XVI), de 28 de noviembre de 1961; la resolución 1730 (XVI), de 20 de diciembre de 1961; la resolución 1929 (XVIII), de 11 de diciembre de 1963; la resolución 2050 (XX), de 13 de diciembre de 1965; la resolución 2121 (XX), de 21 de diciembre de 1965; la resolución 2369 (XXII), de 19 de diciembre de 1967; las resoluciones 2481 (XXIII) y 2485 (XXIII), de 21 de diciembre de 1968; la resolución 2742 (XXV), de 17 de diciembre de 1970; la resolución 2888 (XXVI), de 21 de diciembre de 1971; la resolución 2990 (XXVII), de 15 de diciembre de 1972; la resolución 3008 (XXVII), de 18 de diciembre de 1972; la resolución 3194 (XXVIII), de 18 de diciembre de 1973; las resoluciones 3353 (XXIX) y 3358 B (XXIX), de 18 de diciembre de 1974; la resolución 31/141 B, de 17 de diciembre de 1976; la resolución 32/200 y la decisión 32/450 B, de 21 de diciembre de 1977; la resolución 33/119, de 19 de diciembre de 1978; la decisión 33/433, de 20 de diciembre de 1978; la resolución 35/214, de 17 de diciembre de 1980; la decisión 36/459, de 18 de diciembre de 1981; la resolución 37/126, de 17 de diciembre de 1982; la resolución 37/235 C, de 21 de diciembre de 1982; la resolución 39/69, de 13 de diciembre de 1984; las resoluciones 39/236 y 39/245, de 18 de diciembre de 1984; la decisión 40/467, de 18 de diciembre de 1985; las resoluciones 41/207 y 41/209, de 11 de diciembre de 1986; las resoluciones 42/221 y 42/225, de 21 de diciembre de 1987; la resolución 43/226, de 21 de diciembre de 1988; la resolución 44/185, de 19 de diciembre de 1989; la resolución 44/198, de 21 de diciembre de 1989; las resoluciones 45/241 y 45/251, de 21 de diciembre de 1990; la resolución 45/259, de 3 de mayo de 1991; la resolución 46/191, de 20 de diciembre de 1991; la resolución 47/216, de 12 de marzo de 1993; la resolución 47/226, de 30 de abril de 1993; las resoluciones 48/224 y 48/225, de 23 de diciembre de 1993; las resoluciones 49/222 y 49/223, de 23 de diciembre de 1994; la resolución 49/241, de 6 de abril de 1995; la resolución 51/216, de 18 de diciembre de 1996; la resolución 52/252, de 8 de septiembre de 1998; la resolución 53/209, de 18 de diciembre de 1998; la resolución 53/221, de 7 de abril de 1999; la resolución 54/238 y la decisión 54/460, de 23 de diciembre de 1999; la resolución 55/223, de 23 de diciembre de 2000; la resolución 55/258, de 14 de junio de 2001; la resolución 56/244, de 24 de diciembre de 2001; la resolución 57/285, de 20 de diciembre de 2002; la resolución 57/307, de 15 de abril de 2003; la resolución 57/310, de 18 de junio de 2003; la resolución 58/285, de 8 de abril de 2004; la resolución 59/268, de 23 de diciembre de 2004; la resolución 59/283, de 13 de abril de 2005; y las resoluciones 60/238 y 60/248, de 23 de diciembre de 2005.

h) Los funcionarios podrán ejercer el derecho de sufragio, pero se asegurará de que su participación en cualquier actividad política sea compatible con la independencia y la imparcialidad que les exige su condición de funcionarios públicos internacionales y no las menoscabe.

i) Los funcionarios deberán observar la mayor discreción con respecto a todos los asuntos oficiales. Se abstendrán de comunicar a cualquier gobierno, entidad, persona u otra fuente toda información que conozcan por razón de su cargo oficial y que sepan o debieran saber que no se ha hecho pública, excepto en el desempeño de sus funciones o cuando los autorice para ello el Secretario General. Estas obligaciones no se extinguen con ocasión de la separación del servicio.

Honores, obsequios o remuneraciones

j) Ningún funcionario podrá aceptar honores, condecoraciones, favores, obsequios ni remuneración de gobierno alguno.

k) En caso de que el rechazo de honores, condecoraciones, favores u obsequios no previstos de un gobierno pudiera poner a la Organización en una situación embarazosa, el funcionario podrá recibirlos en nombre de la Organización, tras lo cual informará de ello al Secretario General y se los entregará; éste los conservará para la Organización o adoptará las disposiciones necesarias para que se utilicen en beneficio de ésta o se destinen a fines caritativos.

l) Ningún funcionario podrá aceptar honores, condecoraciones, favores, obsequios ni remuneración de ninguna fuente no gubernamental sin obtener previamente la aprobación del Secretario General.

Conflicto de intereses

m) Ningún funcionario podrá participar activamente en la dirección de ninguna empresa, actividad con fines de lucro o actividad de otro tipo, ni tener intereses financieros relacionados con ella, si el funcionario o la empresa, actividad con fines de lucro o actividad de otro tipo puede beneficiarse de esa participación o esos intereses financieros en razón del cargo que ocupe el funcionario en las Naciones Unidas.

n) Todos los funcionarios de categoría D-1/L-6 y superiores deberán presentar al ser nombrados, y periódicamente según lo determine el Secretario General, declaraciones de situación financiera respecto de sí mismos, de su cónyuge y de sus hijos a cargo y prestar asistencia al Secretario General para verificar la exactitud de la información presentada cuando le sea solicitado. Las declaraciones de situación financiera deberán certificar que los bienes y actividades económicas de los funcionarios, sus cónyuges y sus hijos a cargo no plantean un conflicto de intereses con los deberes oficiales o los intereses de las Naciones Unidas. Las declaraciones de situación financiera tendrán carácter confidencial y únicamente se utilizarán, según lo disponga el Secretario General, para tomar determinaciones con arreglo al párrafo m) de la cláusula 1.2 del Estatuto del Personal. El Secretario General podrá exigir que presenten declaraciones de la situación financiera los demás funcionarios que considere necesario en interés de la Organización.

Empleo y actividades fuera de la Organización

o) Los funcionarios no ejercerán ninguna profesión ni ocuparán ningún puesto fuera de la Organización, tenga o no carácter remunerado, sin la aprobación del Secretario General.

p) El Secretario General podrá autorizar a los funcionarios para que ejerzan una profesión u ocupen un puesto fuera de la Organización, de carácter remunerado o no remunerado, si:

i) La profesión o el empleo fuera de la Organización no es incompatible con las funciones oficiales del funcionario ni con su condición de funcionario público internacional;

ii) La profesión o el empleo fuera de la Organización no menoscaba los intereses de las Naciones Unidas; y

iii) La profesión o el empleo fuera de la Organización están autorizados por las leyes vigentes en el lugar de destino o donde se ejerza la profesión o se ocupe el empleo.

Uso de bienes y activos

q) Los funcionarios utilizarán los bienes y activos de la Organización exclusivamente para fines oficiales, tomando los debidos recaudos.

r) Los funcionarios deberán responder a todas las solicitudes de información formuladas por funcionarios y otros miembros del personal de la Organización autorizados para investigar posibles casos de malversación de fondos, derroche o uso indebido.

Cláusula 1.3

Actuación profesional de los funcionarios

a) Los funcionarios son responsables ante el Secretario General del debido desempeño de sus funciones. Deben velar por el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad en el desempeño de sus funciones; su actuación profesional se evaluará periódicamente para comprobar si se cumplen o no los requisitos a ese respecto.

b) Los funcionarios estarán en todo momento a disposición del Secretario General para desempeñar funciones oficiales; sin embargo, el Secretario General establecerá una semana normal de trabajo y fijará los feriados oficiales para cada lugar de destino. El Secretario General podrá establecer las excepciones a esta regla que exijan las necesidades de servicio y los funcionarios deberán trabajar más horas que las previstas en el horario normal cada vez que se les pida que lo hagan.

e) En cada caso, el Secretario General podrá decidir si el subsidio de educación se hará extensivo o no a los hijos adoptivos y a los hijastros.

Cláusula 3.3

a) Los sueldos de los funcionarios y aquellos de sus emolumentos que se calculan sobre la base del sueldo, con excepción de los ajustes por lugar de destino oficial, estarán sujetos a una contribución conforme a la escala y en las condiciones especificadas más adelante, con la salvedad de que el Secretario General, cuando lo juzgue conveniente, podrá exonerar de dicha contribución los sueldos y emolumentos del personal remunerado con arreglo a las escalas vigentes en la localidad.

b) i) La contribución de los funcionarios cuyas escalas de sueldos se indican en los párrafos 1 y 3 del anexo I al presente Estatuto se calculará con arreglo a la escala siguiente:

Contribuciones del personal

<i>Total de ingresos imponibles (dólares EE.UU.)</i>	<i>Tasas de contribución del personal a los fines de la remuneración pensionable y las pensiones (porcentaje)</i>
Hasta 20.000 anuales	11
20.001 a 40.000 anuales	18
40.001 a 60.000 anuales	25
De 60.001 anuales en adelante	30

Tasas de contribución del personal que se aplicarán conjuntamente con los sueldos básicos brutos (a partir del 1° de enero de 2006)

A. Tasas de contribución de los funcionarios con familiares a cargo

<i>Total de ingresos imponibles (dólares EE.UU.)</i>	<i>Tasas de contribución de los funcionarios con cónyuge o hijo a cargo (porcentaje)</i>
Sobre los primeros 50.000 por año	19
Sobre los siguientes 50.000 por año	28
Sobre los siguientes 50.000 por año	32
Sobre el resto	35

B. Contribución de los funcionarios sin familiares a cargo

La cuantía de las contribuciones de los funcionarios sin cónyuge ni hijo a cargo será igual a la diferencia entre los sueldos brutos de las diferentes categorías y escalones y los sueldos netos percibidos a la tasa correspondiente a los funcionarios sin familiares a cargo.

ii) La contribución de los funcionarios cuyas escalas de sueldos se fijan conforme al párrafo 6 del anexo I del presente Estatuto se calculará con arreglo a la escala siguiente:

<i>Total de ingresos imponibles (dólares EE.UU.)</i>	<i>Contribución (porcentaje)</i>
Hasta 20.000 anuales	19
20.001 a 40.000 anuales	23
40.001 a 60.000 anuales	26
De 60.001 anuales en adelante	31

iii) El Secretario General determinará cuál de las escalas de contribuciones indicadas en los apartados i) y ii) *supra* se aplicará a cada uno de los grupos de funcionarios cuyas escalas de sueldos se fijan conforme al párrafo 5 del anexo I del presente Estatuto;

iv) En el caso del personal cuyas escalas de sueldos se fijan en moneda distinta del dólar de los Estados Unidos, las sumas pertinentes a las que se apliquen estas contribuciones se fijarán en el equivalente en moneda nacional de las citadas sumas en dólares en el momento de aprobarse las escalas de sueldos de ese personal.

c) En el caso de una persona que no sea empleada por las Naciones Unidas durante todo el año civil, o en los casos en que ocurra un cambio en la escala anual de los pagos hechos a un funcionario, la tasa de la contribución se calculará, para cada uno de dichos pagos, con arreglo a la escala anual correspondiente.

d) Las Naciones Unidas recaudarán la contribución calculada con arreglo a las disposiciones precedentes de esta cláusula reteniéndola de los pagos que efectúen. Ninguna parte de las contribuciones así recaudadas será reembolsada en caso de cese en el empleo durante el año civil.

e) Los ingresos procedentes de las contribuciones del personal que no hayan sido destinados a otros fines por resolución expresa de la Asamblea General se acreditarán al Fondo de Nivelación de Impuestos establecido por la Asamblea General en su resolución 973 A (X).

f) Cuando los sueldos y emolumentos pagados a un funcionario por las Naciones Unidas se hallen sujetos a la vez al plan de contribuciones del personal y a los impuestos nacionales sobre la renta, el Secretario General estará autorizado para reembolsar al interesado la cantidad deducida por concepto de contribuciones del personal, siempre que:

Capítulo V

Vacaciones anuales y licencias especiales

Regla 105.1

Vacaciones anuales

a) Se acreditará a los funcionarios, durante todo el tiempo que perciban sueldo completo, derecho a vacaciones anuales a razón de seis semanas por año, a reserva de lo dispuesto en el párrafo f) de la presente regla y en el párrafo c) de la regla 105.2. No se acreditará al funcionario ningún día de vacaciones durante el período en que, conforme a la regla 106.4, perciba una indemnización equivalente al sueldo y prestaciones.

b) i) Las vacaciones anuales podrán tomarse por días enteros o por medios días;

ii) Las vacaciones sólo podrán tomarse cuando sean autorizadas. El funcionario que estuviere ausente del trabajo sin autorización no percibirá sueldos ni prestaciones mientras dure la ausencia no autorizada. Sin embargo, si a juicio del Secretario General la ausencia obedeció a motivos ajenos a la voluntad del funcionario y éste tiene acreditadas vacaciones anuales, la ausencia será imputada a éstas;

iii) Todas las disposiciones relativas a las vacaciones estarán supeditadas a las necesidades del servicio, en razón de las cuales se podrá requerir de los funcionarios que tomen las vacaciones durante un período fijado por el Secretario General. Se tendrán en cuenta en todo lo posible la situación personal y las preferencias del funcionario.

c) Las vacaciones anuales podrán acumularse, pero los funcionarios no podrán retener más de 12 semanas de vacaciones anuales después del 1° de abril de cada año, o de otra fecha que el Secretario General señale para un lugar de destino. Sin embargo, al finalizar una misión (designada como tal con este objeto por el Secretario General), el funcionario que durante la misión, o los dos meses inmediatamente siguientes, habría de perder normalmente el derecho a días acumulados de vacaciones anuales podrá utilizar esos días para cubrir total o parcialmente un período autorizado de licencia después de la misión. El interesado perderá todo derecho a estos días acumulados de vacaciones anuales si no los utiliza dentro de los cuatro meses inmediatamente siguientes a la fecha en que haya salido de la zona de la misión.

d) (Suprimido).

e) En circunstancias excepcionales, podrán concederse a un funcionario hasta dos semanas de vacaciones anuales anticipadas, siempre que se prevea que el interesado permanecerá en servicio más tiempo del necesario para adquirir derecho a las vacaciones así anticipadas.

f) El Secretario General fijará las condiciones que regirán las vacaciones anuales del personal contratado expresamente para una misión y dentro de la zona general de ésta y las pondrá en conocimiento de los interesados. Tales condiciones se fijarán teniendo debidamente en cuenta los usos locales en la zona de la misión.

Regla 105.2

Licencias especiales

- a) i) Podrá concederse licencia especial a solicitud del funcionario, por el período que fije el Secretario General, a los efectos de seguir estudios o realizar investigaciones avanzadas de interés para las Naciones Unidas, en caso de enfermedad prolongada, para dedicarse al cuidado de los hijos o cuando medie otra razón importante. En circunstancias excepcionales, el Secretario General, por iniciativa propia, podrá conceder a un funcionario licencia especial con sueldo completo si considera que ello redundará en interés de la Organización;
- ii) Normalmente, la licencia especial es sin sueldo. En circunstancias excepcionales, podrá concederse una licencia especial con sueldo completo o parcial;
- iii) Con sujeción a las condiciones establecidas por el Secretario General, podrá concederse licencia familiar en los casos siguientes:
 - a. Como licencia especial con sueldo completo en caso de adopción de un hijo;
 - b. Como licencia especial sin sueldo de hasta dos años como máximo a la madre o el padre de un hijo recién nacido o adoptado, con la posibilidad de prolongarla dos años más como máximo en circunstancias excepcionales. Se protegerá plenamente el derecho del funcionario de reincorporarse al servicio cuando la licencia especial haya llegado a su fin;
 - c. Como licencia especial sin sueldo durante un período razonable, incluido el tiempo de viaje necesario, con motivo de la muerte de un familiar directo del funcionario o en caso de emergencia grave relacionada con la familia;
- iv) No se concederá licencia especial para desempeñar un cargo político en un gobierno, un puesto diplomático o que entrañe otro tipo de representación o para los efectos de desempeñar funciones que sean incompatibles con el carácter permanente de funcionario internacional. En circunstancias excepcionales, podrá concederse licencia especial sin goce de sueldo al funcionario cuyo gobierno le solicite que preste temporalmente servicios que entrañen funciones de carácter técnico.
- b) Salvo cuando hayan sido contratados expresamente para una misión los funcionarios que hayan cumplido un año de prueba con servicios satisfactorios y los funcionarios con nombramientos permanentes que sean llamados a las fuerzas armadas del Estado de que son nacionales, sea para instrucción o para servicio activo, podrán recibir una licencia especial sin sueldo mientras dure ese servicio militar, de conformidad con las condiciones indicadas en el apéndice C del Reglamento.
- c) El Secretario General podrá autorizar licencias especiales sin goce de sueldo a los efectos de las pensiones, a fin de proteger las prestaciones de pensiones de los funcionarios a los que falten dos años o menos para cumplir 55 años de edad y 25 años de servicio o que hayan cumplido 55 años de edad y a quienes falten dos años o menos para cumplir 25 años de servicio.

de regreso de sus vacaciones anteriores en el país de origen. Por el hecho de concederse vacaciones anticipadas en el país de origen no se adelantará el año en que podrán tomarse las siguientes vacaciones en el país de origen. La concesión de vacaciones anticipadas en el país de origen estará subordinada a que posteriormente se cumplan las condiciones para tener derecho a ellas. De no cumplirse esas condiciones, el funcionario tendrá que reembolsar a la Organización los gastos correspondientes al viaje anticipado.

g) El funcionario que retrase sus vacaciones en el país de origen hasta después del año civil en el cual le corresponden podrá tomarse esas vacaciones retrasadas sin que cambien los años en que podrán tomarse las vacaciones siguientes y subsiguientes en el país de origen, a condición de que transcurran 12 meses por lo menos de servicios reconocidos al efecto entre el regreso de las vacaciones diferidas y la partida para las vacaciones siguientes.

h) Se podrá pedir al funcionario que tome las vacaciones en el país de origen juntamente con un viaje oficial o un cambio de lugar de destino oficial, teniendo en cuenta debidamente los intereses del funcionario y de su familia.

i) Con sujeción a las condiciones especificadas en el capítulo VII del presente Reglamento, el funcionario autorizado a tomar vacaciones en el país de origen tendrá derecho a tiempo de viaje y al pago de los gastos del viaje de ida y vuelta suyos y de sus familiares calificados entre el lugar de destino oficial y el lugar de las vacaciones en el país de origen.

j) Los familiares calificados viajarán al mismo tiempo que el funcionario que toma vacaciones en el país de origen, pero podrán autorizarse excepciones a esta disposición cuando las necesidades del servicio u otras circunstancias especiales impidan que el interesado y sus familiares viajen juntos.

k) Cuando ambos cónyuges sean funcionarios con derecho a vacaciones en el país de origen, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo d) de la regla 104.10, cada uno podrá optar entre tomar sus propias vacaciones en su país de origen o acompañar al cónyuge. Se concederá al funcionario que opte por acompañar a su cónyuge tiempo de viaje suficiente para el viaje de que se trate. Cuando el padre y la madre sean funcionarios y tengan ambos derecho a vacaciones en el país de origen, los hijos a cargo, si los hay, podrán acompañar al padre o a la madre. La frecuencia de los viajes de los funcionarios y sus hijos a cargo no excederá de la fijada para las vacaciones en el país de origen.

l) Los funcionarios que tomen vacaciones en el país de origen estarán obligados a pasar en él siete días completos como mínimo, sin contar los días de viaje. El Secretario General podrá solicitar que un funcionario, a su regreso de las vacaciones en el país de origen, presente prueba satisfactoria del cumplimiento cabal de ese requisito.

m) En las condiciones que establezca el Secretario General, los funcionarios que reúnan las condiciones debidas y que presten servicios en lugares de destino designados en que las condiciones de vida y de trabajo sean muy difíciles tendrán derecho a vacaciones en el país de origen una vez cada 12 meses.

Artículo VI

Seguridad social

Cláusula 6.1

Se tomarán las disposiciones que corresponda para que los funcionarios queden afiliados a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, de conformidad con los Estatutos de dicha Caja.

Cláusula 6.2

El Secretario General establecerá un sistema de seguridad social para el personal que abarque, en particular, disposiciones relativas a la protección de la salud, a la concesión de licencias de enfermedad y maternidad, y al pago de indemnizaciones razonables en los casos de enfermedad, accidente o muerte imputables al desempeño de funciones oficiales al servicio de las Naciones Unidas.

Capítulo VI

Seguridad social

Regla 106.1

Afiliación a la Caja de Pensiones

Los funcionarios que tengan nombramientos de seis meses o más, o que, en virtud de nombramientos más breves, completen seis meses de servicios sin interrupción de más de 30 días, quedarán afiliados a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, siempre que sus cartas de nombramiento no excluyan la afiliación.

Regla 106.2

Licencia de enfermedad

a) Los funcionarios que por enfermedad o lesión se vean impedidos para realizar su labor, o que no puedan acudir al trabajo en virtud de providencias encaminadas a proteger la salud pública, gozarán de licencia de enfermedad. Toda licencia por enfermedad deberá ser aprobada en nombre del Secretario General y en condiciones por él establecidas.

Duración máxima de la licencia de enfermedad

b) La duración máxima de la licencia de enfermedad a que tenga derecho un funcionario será determinada por la naturaleza y la duración de su nombramiento conforme a las siguientes disposiciones:

- i) Los funcionarios con nombramientos de plazo fijo de menos de un año tendrán derecho a licencia de enfermedad a razón de dos días laborables por cada mes de servicio por contrato;
- ii) Los funcionarios con nombramiento por un período de prueba o de plazo fijo de un año o más pero de menos de tres años tendrán derecho a licencia de enfermedad de hasta tres meses con sueldo completo y de hasta tres meses con medio sueldo durante cualquier período de 12 meses consecutivos;
- iii) Los funcionarios con nombramientos permanentes o de duración indefinida, con nombramientos de plazo fijo durante tres años o que hayan prestado servicios ininterrumpidos durante tres años tendrán derecho a licencia de enfermedad de hasta nueve meses con sueldo completo y de hasta nueve meses con medio sueldo durante cualquier período de cuatro años consecutivos.

Licencia de enfermedad no certificada

c) El funcionario que por enfermedad o lesión se encuentre imposibilitado de desempeñar sus funciones podrá tomar licencia de enfermedad no certificada de hasta tres días laborables consecutivos, por un total de siete días laborables, como máximo, en un ciclo anual contado a partir del 1° de abril de cada año. Esta licencia podrá utilizarse en su totalidad o en parte para atender casos de emergencia relacionada con la familia o como licencia de paternidad en caso de nacimiento o adopción de un hijo, en cuyo caso no se aplicará la limitación de tres días laborables consecutivos.

Licencia de enfermedad certificada

d) Toda licencia de enfermedad que exceda de los límites fijados en el párrafo c) *supra* deberá ser aprobada conforme a las condiciones establecidas por el Secretario General. Cuando no se cumplan esas condiciones, la ausencia se considerará no autorizada de conformidad con el apartado ii) del párrafo b) de la regla 105.1.

Licencia de enfermedad durante la licencia anual

e) El funcionario que, durante sus vacaciones anuales, incluidas las vacaciones en el país de origen, esté enfermo durante un período cualquiera de siete días podrá obtener licencia de enfermedad a condición de que proporcione un certificado médico apropiado.

Obligaciones de los funcionarios

f) Los funcionarios que por enfermedad o lesión no puedan acudir al trabajo deberán notificarlo a sus jefes lo antes posible. Deberán presentar sin dilación todo certificado médico o informe médico que sea necesario en las condiciones que determine el Secretario General.

g) Podrá pedirse en cualquier momento a un funcionario que presente un certificado médico sobre su estado de salud o que se haga reconocer por el Servicio Médico de las Naciones Unidas o por un médico designado por el Director de este Servicio. Cuando a juicio del Director del Servicio Médico la capacidad del funcionario para desempeñar sus funciones se vea menoscabada por su estado de salud, se le podrá ordenar que no acuda al trabajo y aconsejar que obtenga tratamiento de un médico debidamente habilitado. El funcionario deberá obedecer sin dilación toda orden o pedido formulados conforme a la presente regla.

h) El funcionario en cuyo hogar se declare una enfermedad contagiosa o que reciba orden de aislamiento por razones sanitarias deberá notificarlo inmediatamente a un oficial médico de las Naciones Unidas. En ese caso, o en el de cualquier otra enfermedad que pueda afectar a la salud de otros, el Director del Servicio Médico decidirá si el funcionario queda autorizado a no acudir al trabajo. El funcionario percibirá el sueldo completo y los demás emolumentos durante el período de ausencia autorizada.

i) El funcionario que goce de licencia de enfermedad no podrá ausentarse del lugar de destino sin previa autorización del Secretario General.

Examen de las decisiones relativa a la licencia de enfermedad

j) Si el Secretario General se niega a prolongar la licencia de enfermedad o pone fin a la licencia concedida porque decide que el funcionario se encuentra en condiciones de volver al trabajo, y si el funcionario impugna la decisión, la cuestión será remitida, a pedido del funcionario, a un médico independiente que sea aceptable tanto para el Director del Servicio Médico como para el funcionario o a una junta médica.

k) La junta médica estará integrada por los siguientes miembros:

i) Un médico seleccionado por el funcionario;

-
- ii) El Director del Servicio Médico de las Naciones Unidas o un médico designado por él;
 - iii) Un tercer médico, que será seleccionado de común acuerdo por los otros dos miembros y que no pertenecerá al Servicio Médico de las Naciones Unidas.

Regla 106.3

Licencia de maternidad y de paternidad

a) Las funcionarias tendrán derecho a licencia de maternidad de conformidad con las disposiciones siguientes:

- i) La licencia durará un período total de 16 semanas a partir de la fecha en que sea concedida, salvo lo dispuesto en el apartado iii) *infra*;
- ii) La licencia comenzará seis semanas antes de la fecha prevista para el parto para lo cual la funcionaria presente un certificado de un médico o una partera debidamente calificados en que se haga constar esa fecha. Sin embargo, cuando la funcionaria lo solicite y presente un certificado de un médico o una partera debidamente calificados en que conste que está en condiciones de seguir trabajando, podrá ser autorizada para que inicie el período de la licencia menos de seis semanas, pero normalmente no menos de dos semanas, antes de la fecha prevista para el parto. La licencia previa al parto durará hasta la fecha efectiva del parto;
- iii) La licencia posterior al parto durará el período equivalente a la diferencia entre 16 semanas y lo que efectivamente haya durado la licencia previa al parto, pero por lo menos 10 semanas. Sin embargo, si la funcionaria lo solicita, podrá ser autorizada a reintegrarse al trabajo una vez transcurrido, como mínimo, un período de seis semanas desde el parto;
- iv) La funcionaria disfrutará de licencia de maternidad con sueldo completo durante todo el tiempo que se ausente con arreglo a lo dispuesto en los apartados ii) y iii) *supra*.

b) Con arreglo a las condiciones que fije el Secretario General, un funcionario tendrá derecho a licencia de paternidad de conformidad con las disposiciones siguientes:

- i) La licencia durará un período total de cuatro semanas o, en el caso de los funcionarios de contratación internacional que presten servicios en un lugar de destino sin estar acompañados de sus familiares, hasta ocho semanas. En circunstancias excepcionales se otorgará licencia por un período total de hasta ocho semanas;
 - ii) Se podrá hacer uso de la licencia en forma continua o en períodos separados durante el año siguiente al nacimiento del niño o niña, a condición de que se complete durante ese año;
 - iii) El funcionario tendrá licencia de paternidad con sueldo completo durante todo el período que dure su ausencia.
- c) Normalmente, no se concederán licencias de enfermedad en los casos de maternidad salvo cuando surjan complicaciones graves.

-
- d) (Suprimido).
 - e) Se acumularán días de vacaciones anuales durante el período de licencia de maternidad (texto enmendado con efecto al 1° de enero de 2000).
 - f) (Suprimido).

Regla 106.4

Indemnización por enfermedad, lesión o muerte imputable al servicio

La enfermedad, la lesión o la muerte imputable al desempeño de funciones oficiales al servicio de las Naciones Unidas dará derecho a una indemnización conforme a las disposiciones del apéndice D al presente Reglamento.

Regla 106.5

Indemnización por pérdida o deterioro de efectos personales imputable al servicio

Los funcionarios tendrán derecho, dentro de los límites y en las condiciones que fije el Secretario General, a una indemnización razonable en caso de pérdida o deterioro de sus efectos personales cuando se determine que tal pérdida o deterioro es directamente imputable al desempeño de funciones oficiales al servicio de las Naciones Unidas.

Regla 106.6

Seguro médico

Podrá pedirse a los funcionarios que se afilien a un plan de seguro médico de las Naciones Unidas con arreglo a las condiciones que determine el Secretario General.

-
- i) Respecto del personal del cuadro orgánico y categorías superiores, el sueldo básico neto del funcionario más el ajuste por lugar de destino;
 - ii) Respecto del personal del Servicio Móvil, el sueldo neto básico del funcionario más el ajuste por lugar de destino;
 - iii) Respecto del personal del cuadro de servicios generales y cuadros conexos, el sueldo bruto del funcionario, incluidos:
 - a. La prima de idiomas, si la hubiere; y
 - b. En el caso de funcionarios que reciben el subsidio de no residente en virtud del párrafo d) de la regla 103.5, dicho subsidio de no residente,

menos las contribuciones del personal con arreglo a la escala prevista en el apartado ii) del párrafo b) de la cláusula 3.3 del Estatuto del Personal aplicadas al sueldo bruto únicamente.

Regla 109.9

Restitución de días de vacaciones anuales o de licencia de enfermedad tomados por anticipado

El funcionario que, en el momento de la separación del servicio, haya tomado por anticipado un número de días de vacaciones anuales o de licencia de enfermedad superior al que le correspondía por sus servicios restituirá tales días de vacaciones o de licencia tomados por anticipado mediante un reembolso en efectivo o una deducción de las sumas que deba recibir de las Naciones Unidas, en cuantía equivalente a la remuneración, incluso las prestaciones y otros pagos, que el interesado haya recibido por esos días de vacaciones o de licencia. El Secretario General podrá no aplicar esta disposición cuando estime que hay razones excepcionales o imperiosas para ello.

Regla 109.10

Último día de remuneración

- a) Cuando un funcionario se separa del servicio, la fecha en que cesará su derecho a recibir sueldo, prestaciones y demás beneficios se determinará conforme a las siguientes disposiciones:
 - i) En caso de renuncia, la fecha será la de la expiración del período de aviso previo conforme a lo dispuesto en la regla 109.2 o cualquier otra fecha que acepte el Secretario General. Los interesados deberán seguir desempeñando sus funciones durante el período de aviso previo, a no ser que la renuncia surta efecto una vez cumplida una licencia de maternidad o paternidad, una licencia de enfermedad o una licencia especial. Durante el período de aviso previo de la renuncia sólo se concederán vacaciones anuales por períodos breves;
 - ii) En caso de expiración de un nombramiento de plazo fijo, la fecha será la que se especifique en la carta de nombramiento;
 - iii) En caso de rescisión del nombramiento, la fecha será la que se indique en el aviso previo dado al efecto;
 - iv) En caso de jubilación, la fecha será la que apruebe el Secretario General;
 - v) En caso de destitución sumaria, la fecha será la de la destitución;

vi) En caso de fallecimiento, la fecha en que cesará el derecho al sueldo, prestaciones y demás beneficios será la del fallecimiento, a menos que sobrevivan al funcionario su cónyuge o un hijo a cargo. En este caso, la fecha se fijará como se indica seguidamente:

<i>Años completos de servicio en la Secretaría (en el sentido de la regla 109.4)</i>	<i>Meses de prórroga después de la fecha del fallecimiento</i>
3 o menos	3
4	4
5	5
6	6
7	7
8	8
9 o más	9

El pago correspondiente al período de prórroga después de la fecha del fallecimiento podrá consistir en una suma global en cuanto se hayan cerrado las cuentas de pago y resuelto los asuntos conexos. Ese pago se hará únicamente al cónyuge y a los hijos a cargo supervivientes. Para calcular el monto del pago se tomará como base: respecto del personal del cuadro orgánico y categorías superiores, el sueldo bruto del funcionario menos las contribuciones del personal con arreglo a la escala prevista en el apartado i) del párrafo b) de la cláusula 3.3 del Estatuto del Personal; respecto del personal del Servicio Móvil, el sueldo bruto del funcionario menos las contribuciones del personal con arreglo a la escala prevista del apartado i) del párrafo b) de la cláusula 3.3 del Estatuto del Personal, más la prima de idiomas, si la hubiere; y respecto del personal del cuadro de servicios generales y cuadros conexos, el sueldo bruto, del funcionario, incluidos:

- a. La prima de idioma, si la hubiere; y
- b. En el caso de los funcionarios que reciban el subsidio de no residente en virtud del párrafo d) de la regla 103.5, dicho subsidio de no residente,

menos las contribuciones del personal con arreglo a la escala prevista en el apartado ii) del párrafo b) de la cláusula 3.3 del Estatuto del Personal, aplicadas al sueldo bruto únicamente. Todos los demás derechos, así como la acumulación de beneficios, cesarán en la fecha de fallecimiento, salvo en el caso previsto en el apartado g) de la regla 103.20 para el pago del subsidio de educación cuando el funcionario fallece en el servicio después de iniciado el año escolar.

b) Cuando un funcionario de contratación internacional tenga su derecho al viaje de regreso en virtud de lo dispuesto en el apartado vi) del párrafo a) de la regla 107.1, ello no afectará a la determinación del último día de remuneración de conformidad con las disposiciones del párrafo a) *supra*. En caso de renuncia, expiración de un contrato de plazo fijo, rescisión del nombramiento o jubilación del funcionario, éste cobrará, al momento de la separación, una cuantía adicional por los días de viaje autorizados calculados sobre la base de un viaje sin interrupciones entre el lugar de destino y el lugar a que el funcionario tiene derecho a regresar siguiendo la

ruta y utilizando el medio de transporte aprobados. Esa suma se calculará de la misma manera que la compensación de días acumulados de vacaciones anuales en virtud de lo dispuesto en la regla 109.8.

Regla 109.11

Certificado de servicios

Todo funcionario que lo solicite recibirá, al cesar en el servicio de las Naciones Unidas, un certificado en que se consignen la naturaleza de sus funciones y la duración de sus servicios. Si el funcionario lo solicita por escrito, en el certificado también se harán constar la calidad de su trabajo y su comportamiento en el desempeño de sus funciones.

Artículo X

Medidas disciplinarias

Cláusula 10.1

El Secretario General podrá establecer un organismo administrativo en que participará el personal y que estará a su disposición para asesorarlo en casos disciplinarios.

Cláusula 10.2

El Secretario General podrá imponer medidas disciplinarias a los funcionarios cuya conducta no sea satisfactoria.

La explotación sexual y el abuso sexual constituyen faltas graves de conducta.

Podrá, asimismo, destituir sumariamente a cualquier funcionario por falta grave de conducta.

Regla 111.2

Apelaciones

a) El funcionario que, conforme a la cláusula 11.1 del Estatuto del Personal, desee apelar contra una decisión administrativa, deberá dirigir en primer término una carta al Secretario General en la que solicitará la revisión de tal decisión; dicha carta deberá ser expedida dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que el funcionario haya sido notificado por escrito de la decisión. El funcionario deberá enviar un ejemplar de la carta al jefe ejecutivo de su departamento, oficina, fondo o programa:

i) Si el Secretario General responde a la carta del funcionario, éste podrá apelar contra la respuesta dentro del mes siguiente a su recibo;

ii) Si el Secretario General no responde a la carta dentro de un mes, en el caso de un funcionario con destino en Nueva York, o dentro de dos meses, en el caso de un funcionario con destino en otro lugar, el funcionario podrá apelar contra la decisión administrativa inicial dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo fijado en el presente apartado para la respuesta del Secretario General.

b) En cualquier momento tras haberse presentado una solicitud de revisión, pero antes de que se haya constituido un grupo de la Junta Mixta de Apelación para escuchar una apelación, podrá tratarse de llegar a una conciliación respecto de las cuestiones pertinentes por iniciativa del Secretario General, del funcionario del caso o del Presidente de la junta mixta de apelación correspondiente. Con ese fin, el Presidente remitirá el caso a un presidente o miembro de la junta mixta de apelación. Este procedimiento se llevará a cabo sin perjuicio del derecho del funcionario a interponer una apelación con arreglo a las disposiciones de la presente regla si no fuese posible resolver las cuestiones del caso mediante la conciliación.

c) Ni la solicitud de revisión de una decisión administrativa con arreglo al párrafo a) *supra* ni la interposición de una apelación con arreglo al párrafo d) *infra* producirá la suspensión de la aplicación de la decisión impugnada:

i) Sin embargo, el funcionario interesado puede solicitar por escrito al secretario de la junta mixta de apelaciones competente, determinada según lo indicado en el párrafo d) *infra*, la suspensión de la aplicación de esa decisión. En la solicitud se expondrán los hechos pertinentes y se indicará en qué forma la aplicación lesionaría directa o irreparablemente los derechos del funcionario;

ii) Cuando se reciba una solicitud de esa índole, se constituirá sin demora un grupo de la junta mixta, que actuará con rapidez. Si el grupo, tras examinar las opiniones de ambas partes, determina que la decisión no se ha aplicado y que su aplicación produciría un perjuicio irreparable al apelante, podrá recomendar al Secretario General la suspensión de la aplicación de la decisión:

a. Hasta que se hayan cumplido los plazos especificados en los apartados i) y ii) del párrafo a) sin que se haya interpuesto una apelación; o

b. Si se interpone una apelación, hasta que se adopte una decisión sobre ésta;

iii) La decisión del Secretario General en relación con esa recomendación será inapelable.

d) Las apelaciones interpuestas de conformidad con el párrafo a) o las solicitudes de suspensión de la aplicación presentadas con arreglo al párrafo c) serán presentadas al secretario de la junta mixta de apelación competente; la competencia se determinará de la siguiente manera:

i) En el caso de funcionarios que presten servicios en un lugar de destino en que se haya establecido una junta o que están comprendidos dentro de la jurisdicción de dependencias orgánicas situadas en uno de esos lugares de destino, será competente dicha junta;

ii) En el caso de ex funcionarios en cuyo último lugar de destino se haya establecido una junta o que hayan estado comprendidos dentro de la jurisdicción de dependencias orgánicas situadas en uno de esos lugares de destino, será competente dicha junta;

iii) En el caso de todos los demás funcionarios y ex funcionarios, será competente la junta establecida en Nueva York, en la inteligencia de que el Secretario General podrá tomar la decisión, a solicitud del funcionario, de remitir la apelación a otra de las juntas o de establecer un órgano ad hoc competente. Tales funcionarios o ex funcionarios podrán cumplir con las condiciones relativas a los plazos especificados en los apartados i) o ii) del párrafo a) presentando los documentos requeridos, dentro de dichos plazos, en cualquier oficina de las Naciones Unidas para su transmisión a la junta competente.

e) i) Para el examen de apelación, el presidente de sesiones de la junta mixta de apelación competente constituirá un grupo de la junta, cuya composición será la siguiente:

- a. Un presidente del grupo, escogido entre los presidentes de la junta;
- b. Un vocal escogido entre los designados por el Secretario General;
- c. Un vocal escogido entre los elegidos por el personal;

ii) Al constituir tales grupos, se garantizará la máxima rotación posible entre los presidentes y los vocales de la junta; las modalidades de dicha rotación se especificarán en el reglamento de la junta. Ninguna persona que haya prestado su asistencia al Secretario General en uno de los procedimientos de conciliación mencionados en el párrafo b) podrá desempeñar funciones en un grupo creado para examinar una apelación relativa al mismo caso;

iii) Se notificará a las partes la composición propuesta del grupo antes de que éste inicie el examen de la apelación correspondiente. El presidente de sesiones de la junta podrá, a petición de cualquiera de las partes, descalificar al presidente o a cualquiera de los vocales si, a juicio de dicho presidente de sesiones, procede adoptar tal medida para garantizar la imparcialidad. Además, el presidente de sesiones podrá dispensar al presidente o a cualquiera de los vocales de formar parte del grupo;

iv) Con sujeción a los principios establecidos en los apartados i) a iii), el presidente de sesiones de la junta llenará toda vacante que se produzca en un grupo.

f) No se admitirá ninguna apelación que haya sido interpuesta fuera de los plazos prescritos en el párrafo a) *supra*, a menos que, en circunstancias excepcionales, el grupo constituido para la apelación haya dispensado de este requisito.

sueldos brutos pensionables de estos funcionarios se determinarán de acuerdo con la metodología especificada en el apartado a) del artículo 54 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas. Esos sueldos se indican en las escalas de sueldos aplicables a dichos funcionarios.

7. El Secretario General establecerá normas para el pago de una prima de idiomas a los funcionarios del cuadro de servicios generales que aprueben el examen correspondiente y demuestren que continúan teniendo competencia en el empleo de dos o más idiomas oficiales.

8. A fin de que los funcionarios gocen de un nivel de vida equivalente en los diversos lugares de destino oficial, el Secretario General podrá ajustar los sueldos básicos indicados en los párrafos 1 y 3 del presente anexo aplicando ajustes por lugar de destino oficial no pensionables basados en el costo de la vida, el nivel de vida y los factores conexos pertinentes de cada lugar de destino oficial en comparación con los de Nueva York. Tales ajustes por lugar de destino oficial no estarán sujetos a deducciones en concepto de contribuciones del personal.

9. No se pagará a los funcionarios sueldo alguno respecto de los períodos de ausencia no autorizada del trabajo, a menos que dicha ausencia haya sido causada por razones ajenas a su voluntad o por motivos de salud debidamente certificados.

Escala de sueldos del cuadro orgánico y categorías superiores

Sueldos brutos anuales y equivalentes netos una vez deducidas las contribuciones del personal

(En dólares EE.UU.)

En vigor a partir del 1° de enero de 2006

		Escalón														
Categoría		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV
Secretario General Adjunto																
SGA	Bruto	176 877														
	Neto C	127 970														
	Neto S	115 166														
Subsecretario General																
SsG	Bruto	160 574														
	Neto C	117 373														
	Neto S	106 285														
Director			*	*	*	*	*									
D-2	Bruto	131 947	134 765	137 584	140 403	143 222	146 040									
	Neto C	98 224	100 140	102 057	103 974	105 891	107 807									
	Neto S	90 236	91 854	93 466	95 072	96 674	98 269									
Oficial mayor						*	*	*								
D-1	Bruto	120 487	122 962	125 435	127 910	130 385	132 859	135 334	137 809	140 282						
	Neto C	90 431	92 114	93 796	95 479	97 162	98 844	100 527	102 210	103 892						
	Neto S	83 587	85 050	86 509	87 965	89 418	90 867	92 312	93 755	95 194						
Oficial superior											*	*	*			
P-5	Bruto	99 511	101 590	103 694	105 799	107 904	110 009	112 115	114 221	116 326	118 431	120 535	122 641	124 747		
	Neto C	76 148	77 581	79 012	80 443	81 875	83 306	84 738	86 170	87 602	89 033	90 464	91 896	93 328		
	Neto S	70 742	72 014	73 282	74 550	75 815	77 077	78 338	79 596	80 852	82 106	83 358	84 607	85 855		
Oficial de primera														*	*	*
P-4	Bruto	81 943	83 861	85 781	87 699	89 618	91 536	93 456	95 374	97 293	99 210	101 196	103 226	105 259	107 290	109 322
	Neto C	63 499	64 880	66 262	67 643	69 025	70 406	71 788	73 169	74 551	75 931	77 313	78 694	80 076	81 457	82 839
	Neto S	59 132	60 390	61 647	62 901	64 155	65 407	66 659	67 909	69 157	70 405	71 651	72 896	74 140	75 383	76 625
Oficial de segunda															*	*
P-3	Bruto	66 881	68 656	70 435	72 207	73 986	75 761	77 535	79 314	81 090	82 865	84 643	86 417	88 194	89 969	91 746
	Neto C	52 654	53 932	55 213	56 489	57 770	59 048	60 325	61 606	62 885	64 163	65 443	66 720	68 000	69 278	70 557
	Neto S	49 149	50 325	51 503	52 678	53 856	55 030	56 206	57 383	58 558	59 734	60 906	62 079	63 250	64 422	65 594
Oficial adjunto												*				
P-2	Bruto	54 382	55 972	57 560	59 149	60 738	62 325	63 914	65 500	67 090	68 681	70 267	71 858			
	Neto C	43 655	44 800	45 943	47 087	48 231	49 374	50 518	51 660	52 805	53 950	55 092	56 238			
	Neto S	40 947	41 985	43 020	44 057	45 092	46 130	47 184	48 234	49 289	50 341	51 392	52 447			
Oficial auxiliar																
P-1	Bruto	42 664	44 022	45 378	46 737	48 093	49 449	50 908	52 436	53 960	55 488					
	Neto C	34 558	35 658	36 756	37 857	38 955	40 054	41 154	42 254	43 351	44 451					
	Neto S	32 599	33 612	34 625	35 638	36 650	37 662	38 676	39 676	40 672	41 668					

* = El período normalmente necesario para ascender un escalón es de un año, con excepción de los escalones marcados con un asterisco; para ascender a ellos es necesario un período de dos años en el escalón precedente.

C = Sueldo de los funcionarios con cónyuge o hijo a cargo.

S = Sueldo de los funcionarios sin cónyuge ni hijo a cargo.

Apéndices al Reglamento del Personal

Apéndice A

Remuneración pensionable del cuadro orgánico y categorías superiores y escalas de sueldos y remuneración pensionable del cuadro del Servicio Móvil

Remuneración pensionable del cuadro orgánico y categorías superiores

(En dólares EE.UU.)

En vigor desde el 1º de septiembre de 2005

Categoría	Escalón														
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV
Secretario General Adjunto SGA	256 339														
Subsecretario General SsG	236 928														
Director D-2	197 012	201 491	205 967	210 440	214 917	219 392									
Oficial mayor D-1	179 070	182 743	186 414	190 079	193 751	197 606	201 541	205 475	209 403						
Oficial superior P-5	149 007	152 130	155 252	158 378	161 500	164 622	167 744	170 871	173 991	177 114	180 238	183 368	186 716		
Oficial de primera P-4	121 630	124 641	127 644	130 650	133 662	136 665	139 672	142 682	145 687	148 691	151 696	154 713	157 715	160 722	163 731
Oficial de segunda P-3	99 966	102 520	105 071	107 618	110 173	112 724	115 274	117 830	120 501	123 292	126 080	128 868	131 659	134 447	137 238
Oficial adjunto P-2	82 012	84 299	86 577	88 860	91 142	93 424	95 706	97 984	100 270	102 552	104 832	107 116			
Oficial auxiliar P-1	63 862	66 061	68 252	70 444	72 638	74 829	77 026	79 216	81 410	83 603					

Escala de sueldos del cuadro del Servicio Móvil

Sueldos brutos anuales y equivalentes netos una vez deducidas las contribuciones del personal

(En dólares EE.UU.)

En vigor desde el 1° de enero de 2006

Categoría		Escalón														
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV
FS-7	Bruto	81 431	83 454	85 476	87 494	89 514	91 536	93 560	95 576	97 600	99 619	101 737	103 881			
	Neto C	63 130	64 587	66 043	67 496	68 950	70 406	71 863	73 315	74 772	76 226	77 681	79 139			
	Neto S	58 794	60 132	61 466	62 801	64 132	65 407	66 802	68 133	69 468	70 800	72 095	73 375			
FS-6	Bruto	67 340	69 197	71 058	72 914	74 769	76 631	78 489	80 353	82 208	84 065	85 925	87 782			
	Neto C	52 985	54 322	55 662	56 998	58 334	59 674	61 012	62 354	63 690	65 027	66 366	67 703			
	Neto S	49 454	50 684	51 918	53 147	54 375	55 607	56 837	58 071	59 297	60 525	61 753	62 978			
FS-5	Bruto	57 590	59 175	60 760	62 244	63 932	65 518	67 104	68 689	70 279	71 864	73 450	75 035	76 621		
	Neto C	45 965	47 106	48 247	49 388	50 531	51 673	52 815	53 956	55 101	56 242	57 384	58 525	59 667		
	Neto S	43 040	44 073	45 108	46 145	47 196	48 246	49 298	50 347	51 400	52 451	53 502	54 550	55 600		
FS-4	Bruto	50 183	51 504	52 818	54 135	55 451	56 764	58 079	59 399	60 715	62 031	63 347	64 621	65 981	67 296	68 613
	Neto C	40 632	41 583	42 529	43 477	44 425	45 370	46 317	47 267	48 215	49 162	50 110	51 027	52 006	52 953	53 901
	Neto S	38 195	39 070	39 927	40 786	41 644	42 502	43 358	44 221	45 078	45 937	46 807	47 652	48 552	49 424	50 294
FS-3	Bruto	44 409	45 407	46 399	47 394	48 386	49 384	50 426	51 544	52 665	53 779	54 900	56 021	57 142	58 260	59 379
	Neto C	35 971	36 780	37 583	38 389	39 193	40 001	40 807	41 612	42 419	43 221	44 028	44 835	45 642	46 447	47 253
	Neto S	33 902	34 645	35 387	36 130	36 870	37 614	38 357	39 095	39 826	40 553	41 286	42 016	42 748	43 477	44 207
FS-2	Bruto	39 456	40 333	41 216	42 093	42 972	43 851	44 690	45 609	46 489	47 368	48 246	49 123			
	Neto C	31 959	32 670	33 385	34 095	34 807	35 519	36 199	36 943	37 656	38 368	39 079	39 790			
	Neto S	30 208	30 863	31 518	32 173	32 828	33 485	34 110	34 798	35 453	36 110	36 765	37 420			
FS-1	Bruto	35 122	35 896	36 668	37 441	38 211	38 988	39 762	40 532	41 306	42 077					
	Neto C	28 449	29 076	29 701	30 327	30 951	31 580	32 207	32 831	33 458	34 082					
	Neto S	26 988	27 561	28 135	28 709	29 283	29 860	30 437	31 009	31 585	32 160					

* El período normalmente necesario para ascender un escalón es de un año, con excepción de los escalones marcados con un asterisco; para ascender a ellos es necesario un período de dos años en el escalón precedente.

C = Tasa aplicable a los funcionarios con cónyuge o hijos a cargo.

S = Tasa aplicable a los funcionarios sin cónyuge ni hijos a cargo.

Remuneración pensionable del cuadro del Servicio Móvil

(En dólares EE.UU.)

En vigor desde el 1° de septiembre de 2005

Categoría	Escalón														
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV
FS-7	120 962	124 139	127 320	130 491	133 669	136 665	140 029	143 204	146 383	149 558	152 737	155 918			
FS-6	100 625	103 296	105 971	108 634	111 305	113 977	116 643	119 342	122 255	125 175	128 095	131 009			
FS-5	86 625	88 897	91 177	93 455	95 736	98 011	100 291	102 567	104 848	107 126	109 405	111 680	113 959		
FS-4	75 983	77 879	79 767	81 658	83 547	85 439	87 329	89 223	91 110	93 002	94 892	96 721	98 672	100 564	102 454
FS-3	6 682	68 294	69 901	71 510	73 113	74 724	76 335	77 939	79 549	81 147	82 759	84 366	85 979	87 582	89 194
FS-2	58 749	60 099	61 525	62 943	64 363	65 783	67 140	68 622	70 042	71 467	72 884	74 304			
FS-1	52 293	53 447	54 597	55 744	56 893	58 050	59 200	60 421	61 671	62 916					

Apéndice B

Escala de sueldos del personal de los cuadros de servicios generales, servicios de seguridad, artes y oficios y auxiliares de información pública en la Sede

Escala de sueldos del cuadro de servicios generales en la Sede

(En dólares EE.UU.)

En vigor desde el 1° de mayo de 2005

Categoría		Escalón										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
G-7	Sueldo bruto	60 665	63 254	65 842	68 430	71 019	73 607	76 196	78 784	81 372	83 961	86 549*
	Sueldo pensionable bruto	59 055	61 373	63 691	66 009	68 327	70 687	73 100	75 511	77 924	80 337	82 749*
	Sueldo total neto	46 859	48 645	50 431	52 217	54 003	55 789	57 575	59 361	61 147	62 933	64 719*
	Sueldo pensionable neto	46 859	48 645	50 431	52 217	54 003	55 789	57 575	59 361	61 147	62 933	64 719*
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0*
G-6	Sueldo bruto	54 622	56 800	58 978	61 241	63 577	65 913	68 249	70 586	72 922	75 258	77 594*
	Sueldo pensionable bruto	53 280	55 374	57 467	59 561	61 655	63 747	65 842	67 936	70 045	72 224	74 403*
	Sueldo total neto	42 420	44 032	45 644	47 256	48 868	50 480	52 092	53 704	55 316	56 928	58 540*
	Sueldo pensionable neto	42 420	44 032	45 644	47 256	48 868	50 480	52 092	53 704	55 316	56 928	58 540*
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0*
G-5	Sueldo bruto	49 158	51 130	53 101	55 073	57 045	59 016	61 059	63 174	65 288	67 403	69 517*
	Sueldo pensionable bruto	48 033	49 927	51 821	53 716	55 610	57 504	59 399	61 294	63 189	65 083	66 975*
	Sueldo total neto	38 377	39 836	41 295	42 754	44 213	45 672	47 131	48 590	50 049	51 508	52 967*
	Sueldo pensionable neto	38 377	39 836	41 295	42 754	44 213	45 672	47 131	48 590	50 049	51 508	52 967*
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0*
G-4	Sueldo bruto	44 245	46 028	47 812	49 596	51 380	53 164	54 947	56 731	58 515	60 320	62 233*
	Sueldo pensionable bruto	43 310	45 024	46 739	48 453	50 169	51 883	53 598	55 312	57 027	58 742	60 456*
	Sueldo total neto	34 741	36 061	37 381	38 701	40 021	41 341	42 661	43 981	45 301	46 621	47 941*
	Sueldo pensionable neto	34 741	36 061	37 381	38 701	40 021	41 341	42 661	43 981	45 301	46 621	47 941*
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0*
G-3	Sueldo bruto	39 771	41 380	42 997	44 615	46 232	47 850	49 468	51 085	52 703	54 320	55 938*
	Sueldo pensionable bruto	39 004	40 558	42 113	43 667	45 221	46 776	48 331	49 884	51 439	52 994	54 548*
	Sueldo total neto	31 424	32 621	33 818	35 015	36 212	37 409	38 606	39 803	41 000	42 197	43 394*
	Sueldo pensionable neto	31 424	32 621	33 818	35 015	36 212	37 409	38 606	39 803	41 000	42 197	43 394*
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0*
G-2	Sueldo bruto	35 903	37 310	38 718	40 131	41 596	43 061	44 526	45 991	47 455	48 920*	
	Sueldo pensionable bruto	35 135	36 542	37 950	39 357	40 765	42 172	43 581	44 988	46 396	47 803*	
	Sueldo total neto	28 445	29 529	30 613	31 697	32 781	33 865	34 949	36 033	37 117	38 201*	
	Sueldo pensionable neto	28 445	29 529	30 613	31 697	32 781	33 865	34 949	36 033	37 117	38 201*	
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0*	

Categoría		Escalón										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
G-1	Sueldo bruto	32 397	33 670	34 943	36 216	37 488	38 761	40 035	41 359	42 684*		
	Sueldo pensionable bruto	31 791	33 000	34 208	35 449	36 720	37 991	39 264	40 534	41 806*		
	Sueldo total neto	25 746	26 726	27 706	28 686	29 666	30 646	31 626	32 606	33 586*		
	Sueldo pensionable neto	25 746	26 726	27 706	28 686	29 666	30 646	31 626	32 606	33 586*		
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0*		

Prestaciones familiares (monto neto en dólares EE.UU. por año):

Prima de idiomas (que debe incluirse en la remuneración pensionable):

Hijo	2 217	Primer idioma	1 920 netos por año
Salvo el primer hijo a cargo de un funcionario soltero, viudo o divorciado	3 246	Segundo idioma	960 netos por año
Cónyuge a cargo	3 562		
Familiar secundario	1 307	(para los funcionarios que empiezan a tener derecho a la prestación el 1° de junio de 2004 o después)	
	1 318	(para los funcionarios que ya estaban en servicio o cobraban la prestación antes del 1° de junio de 2004)	

Incrementos: siempre que los servicios sean satisfactorios, se concederán anualmente incrementos de sueldos dentro de las categorías.

* Escalón por servicios prolongados:

El escalón XI de las categorías G-3 a G-7, el escalón X de la categoría G-2 y el escalón IX de la categoría G-1 son escalones por servicios prolongados.

Los criterios aplicables a los incrementos dentro de una categoría correspondientes al escalón por servicios prolongados son los siguientes:

- El funcionario debe tener por lo menos 20 años de servicios en el régimen común de las Naciones Unidas y 5 años de servicios en el escalón máximo ordinario de la categoría actual;
- Los servicios prestados por el funcionario deben haber sido satisfactorios.

Sueldo bruto:	Los sueldos brutos se han obtenido sumando el monto de las contribuciones del personal a los sueldos netos totales. Los sueldos brutos se fijan a los fines de los pagos por separación del servicio y como base para calcular los reembolsos de impuestos en los lugares en que los sueldos de las Naciones Unidas están sujetos al pago de impuestos.
Sueldo pensionable bruto:	Los sueldos pensionables brutos se han obtenido sumando el monto de las contribuciones del personal a los sueldos pensionables netos. Con arreglo al artículo 25 del reglamento de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, los sueldos pensionables brutos constituyen la base para calcular los aportes a la Caja.
Sueldo pensionable neto:	El sueldo pensionable neto es la parte del sueldo neto utilizada para obtener el sueldo pensionable bruto. El sueldo pensionable neto es el sueldo total neto menos el componente no pensionable, es decir, representa el 100% del sueldo total neto.
Sueldo total neto:	El sueldo total neto es la suma del componente no pensionable y el sueldo pensionable neto.
Componente no pensionable:	El componente no pensionable es la parte del sueldo neto a la que no son aplicables las contribuciones del personal a los fines de determinar el sueldo pensionable bruto. El componente no pensionable se ha fijado en un 0%.

Escala de sueldos del Servicio de Seguridad en la Sede

(En dólares EE.UU.)

En vigor desde el 1° de mayo de 2005

		Escalón												
Categoría		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
S-7	Sueldo bruto	78 987	82 093	85 199	88 304	91 410	94 516	97 622	100 728	103 833*				
	Sueldo pensionable bruto	75 709	78 603	81 499	84 394	87 289	90 183	93 080	95 975	98 871*				
	Sueldo total neto	59 501	61 644	63 787	65 930	68 073	70 216	72 359	74 502	76 645*				
	Sueldo pensionable neto	59 501	61 644	63 787	65 930	68 073	70 216	72 359	74 502	76 645*				
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0*			
S-6	Sueldo bruto	73 104	75 996	78 887	81 778	84 670	87 561	90 452	93 343	96 235*				
	Sueldo pensionable bruto	70 208	72 906	75 603	78 301	80 998	83 696	86 393	89 091	91 788*				
	Sueldo total neto	55 442	57 437	59 432	61 427	63 422	65 417	67 412	69 407	71 402*				
	Sueldo pensionable neto	55 442	57 437	59 432	61 427	63 422	65 417	67 412	69 407	71 402*				
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0*			
S-5	Sueldo bruto	67 175	69 862	72 549	75 236	77 923	80 610	83 297	85 984	88 671*				
	Sueldo pensionable bruto	64 883	67 289	69 701	72 208	74 713	77 218	79 724	82 230	84 736*				
	Sueldo total neto	51 351	53 205	55 059	56 913	58 767	60 621	62 475	64 329	66 183*				
	Sueldo pensionable neto	51 351	53 205	55 059	56 913	58 767	60 621	62 475	64 329	66 183*				
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0*			
S-4	Sueldo bruto	61 162	63 626	66 090	68 554	71 017	73 481	75 945	78 409	80 872*				
	Sueldo pensionable bruto	59 495	61 704	63 911	66 118	68 326	70 570	72 868	75 165	77 462*				
	Sueldo total neto	47 202	48 902	50 602	52 302	54 002	55 702	57 402	59 102	60 802*				
	Sueldo pensionable neto	47 202	48 902	50 602	52 302	54 002	55 702	57 402	59 102	60 802*				
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0*			
S-3	Sueldo bruto	57 200	59 004	60 867	62 801	64 736	66 671	68 606	70 541	72 475	74 410	76 345*		
	Sueldo pensionable bruto	55 767	57 500	59 233	60 965	62 698	64 431	66 163	67 897	69 629	71 432	73 236*		
	Sueldo total neto	44 328	45 663	46 998	48 333	49 668	51 003	52 338	53 673	55 008	56 343	57 678*		
	Sueldo pensionable neto	44 328	45 663	46 998	48 333	49 668	51 003	52 338	53 673	55 008	56 343	57 678*		
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0*		
S-2	Sueldo bruto	51 580	53 209	54 839	56 469	58 099	59 728	61 457	63 204	64 952	66 700	68 448	70 196	71 943*
	Sueldo pensionable bruto	50 368	51 933	53 498	55 062	56 627	58 191	59 757	61 323	62 887	64 452	66 017	67 582	69 147*
	Sueldo total neto	40 169	41 375	42 581	43 787	44 993	46 199	47 405	48 611	49 817	51 023	52 229	53 435	54 641*
	Sueldo pensionable neto	40 169	41 375	42 581	43 787	44 993	46 199	47 405	48 611	49 817	51 023	52 229	53 435	54 641*
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0*
S-1	Sueldo bruto	45 950	47 411											
	Sueldo pensionable bruto	44 952	46 356											
	Sueldo total neto	36 003	37 084											
	Sueldo pensionable neto	36 003	37 084											
	Componente no pensionable	0	0											

Prestaciones familiares (monto neto en dólares EE.UU. por año):		Prima de idiomas (que debe incluirse en la remuneración pensionable):	
Hijo	2 217	Primer idioma	1 920 netos por año
Salvo el primer hijo a cargo de un funcionario soltero, viudo o divorciado	3 246	Segundo idioma	960 netos por año
Cónyuge a cargo	3 562		
Familiar secundario	1 307	(para los funcionarios que empiezan a tener derecho a la prestación el 1° de junio de 2004 o después)	
	1 318	(para los funcionarios que ya estaban en servicio o cobraban la prestación antes del 1° de junio de 2004)	

Incrementos: siempre que los servicios sean satisfactorios, se concederán anualmente incrementos de sueldos dentro de las categorías.

* Escalón por servicios prolongados:

El escalón IX de las categorías S-4 a S-7, el escalón XI de la categoría S-3 y el escalón XIII de la categoría S-2 son escalones por servicios prolongados.

Los criterios aplicables a los incrementos dentro de una categoría correspondientes al escalón por servicios prolongados son los siguientes:

- El funcionario debe tener por lo menos 20 años de servicios en el régimen común de las Naciones Unidas y 5 años de servicios en el escalón máximo ordinario de la categoría actual;
- Los servicios prestados por el funcionario deben haber sido satisfactorios.

Sueldo bruto:	Los sueldos brutos se han obtenido sumando el monto de las contribuciones del personal a los sueldos netos totales. Los sueldos brutos se fijan a los fines de los pagos por separación del servicio y como base para calcular los reembolsos de impuestos en los lugares en que los sueldos de las Naciones Unidas están sujetos al pago de impuestos.
Sueldo pensionable bruto:	Los sueldos pensionables brutos se han obtenido sumando el monto de las contribuciones del personal a los sueldos pensionables netos. Con arreglo al artículo 25 del reglamento de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, los sueldos pensionables brutos constituyen la base para calcular los aportes a la Caja.
Sueldo pensionable neto:	El sueldo pensionable neto es la parte del sueldo neto utilizada para obtener el sueldo pensionable bruto. El sueldo pensionable neto es el sueldo total neto menos el componente no pensionable, es decir, representa el 100% del sueldo total neto.
Sueldo total neto:	El sueldo total neto es la suma del componente no pensionable y el sueldo pensionable neto.
Componente no pensionable:	El componente no pensionable es la parte del sueldo neto a la que no son aplicables las contribuciones del personal a los fines de determinar el sueldo pensionable bruto. El componente no pensionable se ha fijado en un 0%.

Escala de sueldos de la categoría de auxiliares de información pública y coordinación/supervisores de visitas guiadas en la Sede

(En dólares EE.UU.)

En vigor desde el 1° de mayo de 2005

Categoría		Escalón				
		I	II	III	IV	V
Coordinador/Supervisor de Visitas Guiadas y Auxiliar (reuniones de información) ^a	Sueldo bruto	53 453	56 101	58 750	61 500	64 341
	Sueldo pensionable bruto	52 161	54 707	57 249	59 795	62 338
	Sueldo total neto	41 555	43 515	45 475	47 435	49 395
	Sueldo pensionable neto	41 555	43 515	45 475	47 435	49 395
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0
Auxiliar II de Información Pública y Coordinador de Visitas Guiadas	Sueldo bruto	47 049	49 092	51 135	53 178	55 222
	Sueldo pensionable bruto	46 011	47 973	49 933	51 896	53 859
	Sueldo total neto	36 816	38 328	39 840	41 352	42 864
	Sueldo pensionable neto	36 816	38 328	39 840	41 352	42 864
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0
Auxiliar I de Información Pública	Sueldo bruto	43 149	45 015			
	Sueldo pensionable bruto	42 261	44 053			
	Sueldo total neto	33 930	35 311			
	Sueldo pensionable neto	33 930	35 311			
	Componente no pensionable	0	0			

^a Incluye a los Auxiliares (reuniones de información) desde el 1° de septiembre de 1991.

A los guías de reserva se les paga por día, con arreglo a las tasas mencionadas *supra*.

Incrementos: los incrementos de sueldos dentro de las categorías serán pagaderos a partir del primer día del periodo de paga en que el funcionario haya cumplido los requisitos de la prestación de servicios satisfactorios, según se indica a continuación:

Auxiliar I de Información Pública 6 meses

Auxiliar II de Información Pública 12 meses

No se pagarán incrementos en el caso de los funcionarios cuyos servicios hayan de cesar durante el mes en que normalmente les habría correspondido el incremento.

Prestaciones familiares (monto neto en dólares EE.UU. por año):

Hijo 2 217

Salvo el primer hijo a cargo de un funcionario soltero, viudo o divorciado 3 246

Cónyuge a cargo 3 562

Familiar secundario 1 307 (para los funcionarios que empiezan a tener derecho a la prestación el 1° de junio de 2004 o después)

1 318 (para los funcionarios que ya estaban en servicio o cobraban la prestación antes del 1° de junio de 2004)

Prima de idiomas: estos funcionarios no tienen derecho a la prima de idiomas.

Sueldo bruto: Los sueldos brutos se han obtenido sumando el monto de las contribuciones del personal a los sueldos netos totales. Los sueldos brutos se fijan a los fines de los pagos por separación del servicio y como base para calcular los reembolsos de impuestos en los lugares en que los sueldos de las Naciones Unidas están sujetos al pago de impuestos.

Sueldo pensionable bruto: Los sueldos pensionables brutos se han obtenido sumando el monto de las contribuciones del personal a los sueldos pensionables netos. Con arreglo al artículo 25 del reglamento de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, los sueldos pensionables brutos constituyen la base para calcular los aportes a la Caja.

Sueldo pensionable neto: El sueldo pensionable neto es la parte del sueldo neto utilizada para obtener el sueldo pensionable bruto. El sueldo pensionable neto es el sueldo total neto menos el componente no pensionable, es decir, representa el 100% del sueldo total neto.

Sueldo total neto: El sueldo total neto es la suma del componente no pensionable y el sueldo pensionable neto.

Componente no pensionable: El componente no pensionable es la parte del sueldo neto a la que no son aplicables las contribuciones del personal a los fines de determinar el sueldo pensionable bruto. El componente no pensionable se ha fijado en un 0%.

Escala de sueldos del cuadro de artes y oficios en la Sede

(En dólares EE.UU.)

En vigor desde el 1° de mayo de 2005

Categoría		Escalón						
		I	II	III	IV	V	VI	VII*
TC-8	Sueldo bruto	74 587	77 204	79 822	82 439	85 057	87 674	90 291
	Sueldo pensionable bruto	71 596	74 038	76 480	78 921	81 363	83 805	86 247
	Sueldo total neto	56 465	58 271	60 077	61 883	63 689	65 495	67 301
	Sueldo pensionable neto	56 465	58 271	60 077	61 883	63 689	65 495	67 301
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0
TC-7	Sueldo bruto	69 862	72 332	74 801	77 271	79 741	82 210	84 680
	Sueldo pensionable bruto	67 291	69 504	71 801	74 102	76 403	78 705	81 006
	Sueldo total neto	53 205	54 909	56 613	58 317	60 021	61 725	63 429
	Sueldo pensionable neto	53 205	54 909	56 613	58 317	60 021	61 725	63 429
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0
TC-6	Sueldo bruto	65 141	67 458	69 775	72 093	74 410	76 728	79 045
	Sueldo pensionable bruto	63 066	65 141	67 216	69 290	71 434	73 593	75 751
	Sueldo total neto	49 947	51 546	53 145	54 744	56 343	57 942	59 541
	Sueldo pensionable neto	49 947	51 546	53 145	54 744	56 343	57 942	59 541
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0
TC-5	Sueldo bruto	60 433	62 599	64 764	66 929	69 094	71 259	73 425
	Sueldo pensionable bruto	58 838	60 780	62 720	64 663	66 603	68 543	70 518
	Sueldo total neto	46 699	48 193	49 687	51 181	52 675	54 169	55 663
	Sueldo pensionable neto	46 699	48 193	49 687	51 181	52 675	54 169	55 663
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0
TC-4	Sueldo bruto	56 016	57 895	59 773	61 771	63 786	65 800	67 814
	Sueldo pensionable bruto	54 621	56 427	58 232	60 039	61 845	63 650	65 457
	Sueldo total neto	43 452	44 842	46 232	47 622	49 012	50 402	51 792
	Sueldo pensionable neto	43 452	44 842	46 232	47 622	49 012	50 402	51 792
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0
TC-3	Sueldo bruto	51 615	53 357	55 099	56 841	58 582	60 348	62 216
	Sueldo pensionable bruto	50 396	52 069	53 740	55 414	57 087	58 760	60 432
	Sueldo total neto	40 195	41 484	42 773	44 062	45 351	46 640	47 929
	Sueldo pensionable neto	40 195	41 484	42 773	44 062	45 351	46 640	47 929
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0

Categoría		Escalón						
		I	II	III	IV	V	VI	VII*
TC-2	Sueldo bruto	47 238	48 834	50 430	52 026	53 622	55 218	56 814
	Sueldo pensionable bruto	46 187	47 719	49 252	50 786	52 320	53 855	55 388
	Sueldo total neto	36 956	38 137	39 318	40 499	41 680	42 861	44 042
	Sueldo pensionable neto	36 956	38 137	39 318	40 499	41 680	42 861	44 042
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0
TC-1	Sueldo bruto	42 819	44 276	45 732	47 189	48 646	50 103	51 559
	Sueldo pensionable bruto	41 945	43 345	44 743	46 142	47 540	48 939	50 337
	Sueldo total neto	33 686	34 764	35 842	36 920	37 998	39 076	40 154
	Sueldo pensionable neto	33 686	34 764	35 842	36 920	37 998	39 076	40 154
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0

Prestaciones familiares (monto neto en dólares EE.UU. por año):

Hijo 2 217

Salvo el primer hijo a cargo de un funcionario soltero, viudo o divorciado 3 246

Cónyuge a cargo 3 562

Familiar secundario 1 307 (para los funcionarios que empiezan a tener derecho a la prestación el 1° de junio de 2004 o después)

1 318 (para los funcionarios que ya estaban en servicio o cobraban la prestación antes del 1° de junio de 2004)

Prima de idiomas (que debe incluirse en la remuneración pensionable):

Primer idioma: 1 920 netos por año

Segundo idioma: 960 netos por año

Incrementos: siempre que los servicios sean satisfactorios, se concederán anualmente incrementos de sueldos dentro de las categorías.

* Escalón por servicios prolongados:

Los criterios aplicables para los incrementos dentro de la categoría correspondientes al escalón por servicios prolongados son los siguientes:

- El funcionario debe tener por lo menos 20 años de servicios en el régimen común de las Naciones Unidas y 5 años de servicios en el escalón máximo ordinario de la categoría actual;
- Los servicios prestados por el funcionario deben haber sido satisfactorios.

Sueldo bruto: Los sueldos brutos se han obtenido sumando el monto de las contribuciones del personal a los sueldos netos totales. Los sueldos brutos se fijan a los fines de los pagos por separación del servicio y como base para calcular los reembolsos de impuestos en los lugares en que los sueldos de las Naciones Unidas están sujetos al pago de impuestos.

Sueldo pensionable bruto: Los sueldos pensionables brutos se han obtenido sumando el monto de las contribuciones del personal a los sueldos pensionables netos. Con arreglo al artículo 25 del reglamento de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, los sueldos pensionables brutos constituyen la base para calcular los aportes a la Caja.

Sueldo pensionable neto: El sueldo pensionable neto es la parte del sueldo neto utilizada para obtener el sueldo pensionable bruto. El sueldo pensionable neto es el sueldo total neto menos el componente no pensionable, es decir, representa el 100% del sueldo total neto.

Sueldo total neto: El sueldo total neto es la suma del componente no pensionable y el sueldo pensionable neto.

Componente no pensionable: El componente no pensionable es la parte del sueldo neto a la que no son aplicables las contribuciones del personal a los fines de determinar el sueldo pensionable bruto. El componente no pensionable se ha fijado en un 0%.

Apéndice F

Escala de sueldos de los profesores de idiomas en la Sede

(En dólares EE.UU.)

En vigor desde el 1° de mayo de 2005

Categoría		Escalón											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII*
Profesor de idiomas	Sueldo bruto	66 009	68 383	70 757	73 130	75 504	77 878	80 252	82 626	85 000	87 374	89 748	92 122
	Sueldo pensionable bruto	63 831	65 960	68 088	70 240	72 453	74 668	76 883	79 097	81 311	83 526	85 740	87 954
	Sueldo total neto	50 546	52 184	53 822	55 460	57 098	58 736	60 374	62 012	63 650	65 288	66 926	68 564
	Sueldo pensionable neto	50 546	52 184	53 822	55 460	57 098	58 736	60 374	62 012	63 650	65 288	66 926	68 564
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Incrementos: los incrementos de sueldos se otorgarán anualmente siempre que se hayan prestado servicios satisfactorios.

Calendario de trabajo: el calendario anual de trabajo de los profesores de idiomas consistirá en tres períodos de 13 semanas cada uno. Habrá un descanso de verano y, además, pausas prefijadas entre períodos. Los días del descanso y las pausas entre períodos que excedan de la licencia anual a que tienen derecho los funcionarios según el Reglamento del Personal se considerarán días de licencia especial con sueldo completo.

Prestaciones familiares (monto neto por año):

Hijo	2 217
Salvo el primer hijo a cargo de un funcionario soltero, viudo o divorciado	3 246
Cónyuge a cargo	3 562
Familiar secundario	1 307 (para los funcionarios que empiezan a tener derecho a la prestación el 1° de junio de 2004 o después)
	1 318 (para los funcionarios que ya estaban en servicio o cobraban la prestación antes del 1° de junio de 2004)

Prima de idiomas: estos funcionarios no tienen derecho a la prima de idiomas.

* Escalón por servicios prolongados:

Los criterios aplicables a los incrementos dentro de la categoría correspondientes al escalón por servicios prolongados son los siguientes:

- El funcionario debe tener por lo menos 20 años de servicios en el régimen común de las Naciones Unidas y 5 años de servicios en el escalón máximo ordinario de la categoría actual;
- El funcionario deberá haber prestado servicios satisfactorios.

Sueldo bruto: Los sueldos brutos se han obtenido sumando el monto de las contribuciones del personal a los sueldos netos totales. Los sueldos brutos se fijan a los fines de los pagos por separación del servicio y como base para calcular los reembolsos de impuestos en los lugares en que los sueldos de las Naciones Unidas están sujetos al pago de impuestos.

Sueldo pensionable bruto: Los sueldos pensionables brutos se han obtenido sumando el monto de las contribuciones del personal a los sueldos pensionables netos. Con arreglo al artículo 25 del reglamento de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, los sueldos pensionables brutos constituyen la base para calcular los aportes a la Caja.

Sueldo pensionable neto: El sueldo pensionable neto es la parte del sueldo neto utilizada para obtener el sueldo pensionable bruto. El sueldo pensionable neto es el sueldo total neto menos el componente no pensionable, es decir, representa el 100% del sueldo total neto.

Sueldo total neto: El sueldo total neto es la suma del componente no pensionable y el sueldo pensionable neto.

Componente no pensionable: El componente no pensionable es la parte del sueldo neto a la que no son aplicables las contribuciones del personal a los fines de determinar el sueldo pensionable bruto. El componente no pensionable se ha fijado en un 0%.

Apéndice G

Cuantía del subsidio de educación cuando los gastos de educación se hacen en las monedas abajo indicadas

(En vigor desde el año académico en curso el 1º de enero de 2005)

Moneda	(1) <i>Cuantía máxima admisible de los gastos de educación y cuantía máxima del subsidio para hijos con discapacidad</i>	(2) <i>Cuantía máxima del subsidio de educación</i>	(3) <i>Suma global en concepto de gastos de pensión</i>	(4) <i>Suma global o cuantía máxima de los gastos de pensión (en lugares de destino designados)</i>	(5) <i>Cuantía máxima del subsidio para los funcionarios que presten servicios en lugares de destino designados</i>	(6) <i>Cuantía máxima admisible de los gastos de educación (asistencia, únicamente)</i>
Parte A						
Euro						
Alemania	18 993	14 245	3 794	5 690	19 935	13 935
Austria	15 198	11 399	3 392	5 087	16 486	10 676
Bélgica	14 446	10 835	3 147	4 720	15 555	10 251
España	13 762	10 322	2 733	4 099	14 421	10 119
Finlandia	9 082	6 812	2 382	3 572	10 384	5 907
Francia	10 263	7 697	2 716	4 074	11 771	6 641
Irlanda	10 997	8 248	2 755	4 132	12 380	7 324
Italia	15 316	11 487	2 818	4 227	15 714	11 559
Luxemburgo	14 446	10 835	3 147	4 720	15 555	10 251
Mónaco	10 263	7 697	2 716	4 074	11 771	6 641
Países Bajos	15 440	11 580	3 594	5 392	16 972	10 648
Corona danesa	89 010	66 758	23 601	35 401	102 159	57 543
Corona noruega	71 632	53 724	18 338	27 507	81 231	47 181
Corona sueca	100 733	75 550	22 569	33 853	109 403	70 641
Franco suizo	26 868	20 151	5 182	7 773	27 924	19 959
Libra esterlina	18 285	13 714	3 181	4 772	18 486	14 044
Yen japonés	2 324 131	1 743 098	525 930	788 895	2 531 993	1 622 891
Parte B						
Dólar de los Estados Unidos (fuera de los Estados Unidos)	17 189	12 892	3 490	5 235	18 127	12 536
Parte C						
Dólar de los Estados Unidos (en los Estados Unidos)*	28 832	21 624	4 742	7 113	28 737	22 509

* Como medida especial, se aplica también para China, la Federación de Rusia, Indonesia y Rumania.